

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL- FAMILIA
Honorable Magistrado PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
E.S.D

Número: 25269-31-03-002-2019-00187-01

Referencia:

Demandante: ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA Y OTROS

Demandado: COOTRANSCOTA LIMITADA

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA

SAID GUERRERO QUESADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.518.682 de Bogotá y T.P 80. 211 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado especial de LA **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA “COOTRANSCOTA LIMITADA “**, por medio del presente escrito concurre a su despacho con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto de fecha **15 de enero del 2021** y procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**; interpuesto en contra de la sentencia de **fecha 28 de octubre del 2020** proferida por **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE FACATATIVÁ** por medio del cual Resolvió “

PRIMERO: Se condena en forma solidaria a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda., Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Jorge Armando García, Flor Alba Castro Penagos por ser extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2010 en el municipio de Cota resultando lesionada Alexandra Martínez Fonseca.

SEGUNDO: Como consecuencia, de la declaración anterior, se condena en forma solidaria a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda., Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Jorge Armando García, Flor Alba Castro Penagos a pagar por perjuicio moral el equivalente de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de:

\$ 70.216.160 pesos para Alexandra Martínez Fonseca para la lesionada.

\$ 70.216.160 pesos para Diana Paola Luque Martínez como hija de la lesionada.

\$ 70.216.160 para David Leonardo Luque Martínez como hijo de la lesionada).

\$ 70.216.160 para Leonilde Fonseca Agustín (en su calidad de madre de la víctima).

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

\$ 35.108.080 para Ana Patricia Martínez Fonseca

\$ 35.108.080 para Julio Cesar Martínez Fonseca,

\$ 35.108.080 para José Ernesto Martínez Fonseca,

\$ 35.108.080 para John Jairo Martínez Fonseca. Los cuatro últimos en sus calidades de hermanos de la lesionada.

TERCERO: Se condena en forma solidaria a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda., Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Jorge Armando García, Flor Alba Castro Penagos a pagar por perjuicio fisiológico o vida de relación para Alexandra Martínez Fonseca la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$ 26.331.060.

\$ 26.331.060 pesos para Diana Paola Luque Martínez,

\$ 26.331.060 para David Leonardo Luque Martínez (en su calidad de hijos de la lesionada).

\$ 26.331.060 para Leonilde Fonseca Agustín (en su calidad de madre de la víctima).

\$ 13.165.530 para Ana Patricia Martínez Fonseca.

\$ 13.165.530 para Julio Cesar Martínez Fonseca.

\$ 13.165.530 para José Ernesto Martínez Fonseca.

\$13.165.530 para John Jairo Martínez Fonseca. Los cuatro últimos en sus calidades de hermanos de la lesionada.

CUARTO: Se condena en forma solidaria a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda., Servicios Expresos Nuevo Milenio S., Jorge Armando García, Flor Alba Castro Penagos a pagar a Alexandra Martínez Fonseca la suma de \$ 4.388.510 pesos por la incapacidad de 150 días dada como definitiva por el Instituto de Medicina Legal.

QUINTO: Se absuelve a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda., Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Jorge Armando García, Flor Alba Castro Penagos de las demás pretensiones esbozadas por la parte actora.

SEXTO: Se absuelve de todas las pretensiones a José Noe Reyes Mora y Seguros Colpatria S.A. Atendiendo al precedente jurisprudencial.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda., Servicios Expresos Nuevo Milenio S., Jorge Armando García, Flor Alba Castro. Se fija como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$ 5.000.000.

ANTECEDENTES PARA PROFERIR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EL JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE FACATATIVÁ.

Mediante demanda que correspondió fallar la JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA , se presentó demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por parte de ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA en nombre propio y de sus menores hijos DIANA PAOLA Y DAVID LEONARDO LUQUE MARTÍNEZ, LEONILDE

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

FONSECA AGUSTÍN, (EN CALIDAD DE MADRE DE LA VICTIMA) JULIO CESAR, ANA PATRICIA, JOHN JAIRO, JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ FONSECA EN CALIDAD DE HERMANOS DE LA VICTIMA y en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA., (COOTRANSCOTA) SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S., (SERMILENIO S.), SEGUROS COLPATRIA S., JORGE ARMANDO GARCÍA, JOSÉ NOE REYES MORA, FLOR ALBA CASTRO PENAGOS.

SIRVIERON COMO HECHOS PARA DEBATIR EN PROCESO Y CON LLEVAR LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2020 LOS SIGUIENTES

HECHOS:

El 6 de octubre de 2010, siendo aproximadamente las 8:15 a.m. en la vía que de la vereda El Abra conduce al casco urbano del municipio de Cota se desplazaba el taxi de placas SOE-001, marca Chevrolet, modelo 2004, conducido por Ángel Emiro Castro Agudelo como pasajera iba Alexandra Martínez Fonseca (según la demanda en compañía de la hija Diana Paola Luque Martínez). De repente el vehículo de placas SQL-135, marca Nissan, modelo 2002, conducido por Jorge Armando García de propiedad de José Noe Reyes Mora quien se lo vendió a Flor Alba Castro Penagos al día siguiente (el automotor tenía los logotipos Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda y Servicios de Expresos Nuevo Milenio S.A porque existía un contrato de colaboración entre ambas empresas, estaba asegurado por Seguros Colpatria S.A cuando) embistió de frente al taxi. Al conductor del automotor de placas SQL-135 al momento de elaborar el croquis los agentes de tránsito

determinaron como causa del accidente violación de los códigos 104 y 105 del Manual para diligenciar planillas de accidente de tránsito por adelantar en sitio prohibido y transitar con exceso de velocidad.

En el lugar del accidente la carretera estaba demarcada con doble línea longitudinal amarilla (que hace las veces de un separador) que dividía los dos carriles por donde transitaban el taxi de placas SOE-001 y el de placas SQL-135 violando el conductor del Chevrolet los art. 73 de y 74 del CN

Como consecuencia falleció el conductor del taxi, la pasajera Alexandra Martínez Fonseca fue diagnosticada con Lesión Axonal difusa: que es uno de los tipos de lesiones encefálicas más frecuentes y más devastadoras, ya que el daño ocurre sobre un área amplia más que en un punto focal del cerebro. El daño se produce porque produce extensas lesiones en la materia blanca, y es una de las principales causas de pérdidas de consciencia y estado vegetativo tras

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

traumatismos cerebrales. Sufriendo las lesiones determinadas por el Instituto de Medicina Legal dentro de la investigación penal.

En relación a las peticiones de la demanda se solicito que mediante el trámite del proceso de Responsabilidad Extracontractual: “

1- Se pide la condena en forma solidaria contra Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda, Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Seguros Colpatria S.A, Jorge Armando García, José Noe Reyes Mora, Flor Alba Castro Penagos por ser extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos antes relatados

2.- Por perjuicio moral se pide el equivalente de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes. En sus calidades de víctima, hijos, madre y hermanos de la lesionada.

3. Condenar por perjuicios materiales por daño indirecto en la suma de 30 millones de pesos.

.4.- Por lucro cesante para la victima debido o consolidado la suma de 1 millón de pesos mensuales desde el 6 de octubre de 2010 y hasta la fecha de la sentencia aplicando la formula del Consejo de Estado actualizando el salario mínimo legal vigente para cada año a favor de la lesionada.

.5.- Por lucro cesante futuro o no consolidado para la victima la suma de 1 millón de pesos mensuales con incremento al salario mínimo legal vigente o lo que los peritos o el juez dictamine desde la fecha de la sentencia y hasta el promedio de vida probable de la lesionada. actualizando el salario mínimo legal vigente para cada año a favor de la lesionada.

6. Por perjuicio fisiológico o vida de relación para cada uno de los demandantes en el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de lesionada o víctima, para sus hijos, para su señora madre y hermanos.

7.- Que se actualice el valor de la condena de acuerdo al IPC desde el año 2010 hasta que se produzca la sentencia.

8.- Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados. “

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, mediante sentencia de fecha 28 de octubre del 2020; resolvió

PRIMERO: Se condena en forma solidaria a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda., Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Jorge Armando García, Flor Alba Castro Penagos por ser extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2010 en el municipio de Cota resultando lesionada Alexandra Martínez Fonseca.

SEGUNDO: *Como consecuencia, de la declaración anterior, se condena en forma solidaria a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda, Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Jorge Armando García, Flor Alba Castro Penagos a pagar por **perjuicio moral** el equivalente de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de:*

\$ 70.216.160 pesos para Alexandra Martínez Fonseca para la lesionada.

\$ 70.216.160 pesos para Diana Paola Luque Martínez como hija de la lesionada.

\$ 70.216.160 para David Leonardo Luque Martínez como hijo de la lesionada).

\$ 70.216.160 para Leonilde Fonseca Agustín (en su calidad de madre de la víctima).

\$ 35.108.080 para Ana Patricia Martínez Fonseca

\$ 35.108.080 para Julio Cesar Martínez Fonseca,

\$ 35.108.080 para José Ernesto Martínez Fonseca,

\$ 35.108.080 para John Jairo Martínez Fonseca. Los cuatro últimos en sus calidades de hermanos de la lesionada.

TERCERO: *Se condena en forma solidaria a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda, Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Jorge Armando García, Flor Alba Castro Penagos a pagar por **perjuicio fisiológico o vida de relación** para Alexandra Martínez Fonseca la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$ 26.331.060.*

\$ 26.331.060 pesos para Diana Paola Luque Martínez,

\$ 26.331.060 para David Leonardo Luque Martínez (en su calidad de hijos de la lesionada).

\$ 26.331.060 para Leonilde Fonseca Agustín (en su calidad de madre de la víctima).

\$ 13.165.530 para Ana Patricia Martínez Fonseca.

\$ 13.165.530 para Julio Cesar Martínez Fonseca.

\$ 13.165.530 para José Ernesto Martínez Fonseca.

\$13.165.530 para John Jairo Martínez Fonseca. Los cuatro últimos en sus calidades de hermanos de la lesionada.

CUARTO: *Se condena en forma solidaria a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda, Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Jorge Armando García, Flor Alba Castro Penagos a pagar a Alexandra Martínez Fonseca la suma de \$ 4.388.510 pesos por la incapacidad de 150 días dada como definitiva por el Instituto de Medicina Legal.*

QUINTO: *Se absuelve a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda, Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Jorge Armando García, Flor Alba Castro Penagos de las demás pretensiones esbozadas por la parte actora.*

SEXTO: *Se absuelve de todas las pretensiones a José Noe Reyes Mora y Seguros Colpatria S.A. Atendiendo al precedente jurisprudencial.*

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

SÉPTIMO: Se condena en costas a la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda, Servicios Expresos Nuevo Milenio S.A, Jorge Armando García, Flor Alba Castro. Se fija como agencias en derecho de la primera instancia la suma de \$ 5.000.000.

*Como fundamentación de la **sentencia de fecha 28 de Octubre del 2020** para Determinar si los demandados son solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones personales sufridas por Alexandra Martínez Fonseca como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2010 en el municipio de Cota, en las circunstancias de modo y lugar reseñadas en la breve síntesis de los hechos del proceso o por el contrario deben ser absueltos como lo piden Colpatria S. A y José Noe Reyes Mora. en términos de extractos expreso el fallador.*

*Para el **A QUO** expreso que Se condenará parcialmente en forma solidaria a la **Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Cota Ltda (Cootranscota), Servicios Expreso Nuevo Milenio S.A, (Sermilenio S.A) Jorge Armando García, Flor Alba Castro Penagos** por ser extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos antes relatados Se absolverá de las pretensiones a **José Noe Reyes Mora y a Seguros Colpatria S.A.***

***Fundamento en su fallo** que La responsabilidad civil supone siempre la relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado el daño y el otro lo ha sufrido, la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado, por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por lo tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante, no es obligado a repararlo. Valencia Zea, Arturo Derecho civil. Tomo III, pág. 202.*

Elementos de la responsabilidad extracontractual. Para que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere, como es sabido que se haya cometido una culpa (latu sensu) y que dé está sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la ocurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquéllas y este. Algunos autores abogan por la supresión de este último elemento, pero examinadas sus razones al respecto, se observa que a lo que ellas tienden es más bien a hacer hincapié en la calidad de directo que debe tener el daño indemnizable y no a prescindir de todo vínculo de causalidad entre la culpa y este, lo que por demás no podría sostenerse en sana lógica. Sentencia Corte Suprema de Justicia, 10 de junio de 1963.

Uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que es donde se objetó del litigio es determinar si están reunidos los requisitos para que se pueda imputar la responsabilidad por el accidente de tránsito a los demandados, es la culpa; siendo este aspecto de fundamental importancia para resolver este caso sometido al escrutinio de este Juzgado....

El art. 2356 del CC establece quienes están obligados a la reparación por negligencia o por malicia. Por esta razón la jurisprudencia ha elaborado la responsabilidad por actividades peligrosas, con una lista en las que se clasifican, definiéndolas de la siguiente manera: Sentencia Corte Suprema de Justicia sentencia 022 de 1995, sentencia 4260 d 1994 Mag, Ponente Rafael Romero Sierra

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

Por actividades peligrosas se entiende toda actividad que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptible de causar daños a terceros.....

A este proceso civil, mediante providencia de 10 de noviembre de 2016 (visible a folios 345 a 348 del cuaderno 1). Se ordeno allegar copia auténtica del proceso civil Nro. 2011-623 adelantado por Carlos Enrique Castro y otros contra los hoy demandados adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza que fue objeto de una medida de descongestión a su favor siendo proferida la sentencia de 1 instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Zipaquirá el 30 de octubre de 2015 y la de segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 12 de diciembre de 2016 por el Magistrado Ponente Juan Manuel Dumez Arias quien conformo sala de decisión con los Magistrados Dr. Jaime Londoño Salazar y German Octavio Rodríguez Velásquez...

Dado que la demanda que dio origen a este proceso ocurrió dentro de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que la que ya fue objeto de juzgamiento solo que difiere en que la lesionada Alexandra Martínez Fonseca quien era pasajera del vehículo de placas SOE-001 que conducía el hoy occiso Ángel Emiro Castro Agudelo. La demanda que en este momento es objeto de estudio, fue presentada el 25 de noviembre de 2014 como consta a folio 77 Ibidem....

Fue allegado al expediente, copia del proceso civil 2011-623 por parte del apoderado de la parte actora mediante memorial en el cual efectivamente no indica cuantos cuadernos y folios tiene el mismo, igualmente no obra que las fotocopias se hayan autenticado por el secretario del Juzgado Civil del Circuito de Funza.

*La copia simple del expediente 2011-623, es una prueba trasladada en materia civil al tenor del art. 174 del CGP, al ser valorada en este momento por el despacho debe aplicarse en su integridad los preceptos del Código General del Proceso, no generando consecuencias jurídicas adversas para el proceso el hecho que las copias no hayan sido autenticadas por el secretario del Juzgado Civil Circuito de Funza. En la medida en que las pruebas allí inmersas fueron conocidas, controvertidas por los sujetos procesales. Habiendo sido demandadas las **empresas Cootranscota Ltda y Sermilenio S.A** cuyos representantes legales libremente resolvieron no contestar la demanda ateniéndose a las consecuencias jurídicas de tal proceder. En materia civil, no es obligación contestar la demanda.*

En síntesis, se tiene como prueba trasladada el contenido del expediente 2011-623 en tanto las pruebas allí decretadas y practicadas contaron con la audiencia de los demandados (es decir, pudieron conocerlas, controvertirlas).

Dentro del proceso que es materia de estudio a folios 33 a 35, se aportó con la demanda y dentro del proceso 2011-623 (prueba trasladada), a folios 2 a 4 del cuaderno 1, aparece el informe policial de accidente de tránsito con formulario 02

20417 con el cual se da cuenta que el 6 de octubre de 2010, siendo aproximadamente las 8:15 a.m. en la vía que de la vereda EL ABRA conduce al casco urbano del municipio de Cota se desplazaba el taxi de placas SOE-001, marca Chevrolet, modelo 2004, conducido por Ángel Emiro Castro Agudelo (figura como muerto) que fue colisionado por el vehículo de placas SQL-135, marca Nissan, modelo 2002, conducido por Jorge Armando García con licencia de conducción 19455-0000143 categoría 5 con fecha de vencimiento marzo de 2007 de color blanco, (el automotor tenía logotipo de Cootranscota Ltda) de propiedad de José Noe Reyes Mora) le fueron asignados los códigos 105 y 104 al señor Jorge Armando García conductor del vehículo en el croquis del vehículo Nro.01. figurando como 2 vehículo el conducido por Julio Roberto Martínez

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

Duarte de placas SQL-681, marca Nissan, color blanco de Cootranscota Ltda y el 3 automotor que corresponde al taxi de placas SQL135 que conducía el señor Castro Agudelo por la posición de que da cuenta el folio 3 del expediente corrobora lo afirmado en la demanda que la colisión se produjo cuando el primer vehículo trata de sobrepasar al 2 rodante procede a invadir la vía por la que circulaba el automotor Nro. 3 y lo impacta de frente como da cuenta la gráfica allí plasmada. En el documento figuran como víctimas Alexandra Martínez Fonseca remitida a la clínica de Chía y el menor de 7 años David Leonardo Luque remitido a la Clínica Corpas.

El croquis del accidente de tránsito fue decretado como prueba documental mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2013. El proceso se adelantó con la audiencia de los representantes legales de COOTRASCOTA LTDA Y SERMILENIO S.A quienes no contestaron la demanda como consta en auto de fecha 16 de enero de 2013 habiendo sido notificados mediante aviso.

Dentro de la investigación penal habiéndose remitido a la víctima al Instituto Nacional de Medicina Legal esta entidad estatal mediante documento público aportado con la demanda que fue tenido como prueba documental dentro de este proceso con auto de fecha 10 de noviembre de 2016 por parte del Juzgado Civil del Circuito de Funza, no habiendo sido tachado de falso, el documento por los demandados adquiere el carácter de auténtico en él se da cuenta de las lesiones personales sufridas por Alexandra Martínez Fonseca como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2010 y determino que concedía como incapacidad médico legal definitiva 150 días y como secuelas medico legales deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano del cerebro por lesión axonal difusa de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano miembro inferior izquierdo, de carácter permanente.

Apareciendo demostrados el hecho que origino el daño causado a la actora Alexandra Martínez Fonseca y el nexo causal entre estos últimos. Al igual que la identidad del causante del daño que no es otro que el conductor del vehículo Nro. 01 quien conducía con exceso de velocidad, adelanto en zona prohibida y su licencia de conducción había fenecido en marzo de 2007 como se establece claramente en el croquis elaborado por la policía vial.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 6 de mayo de 2016 expediente 2004-00032-01 señalo que la responsabilidad en la ocurrencia del hecho, derivada del ejercicio de actividades peligrosas, es extensiva al dueño y empresario de la cosa con la cual se causó el perjuicio, pues el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián.

Con relación a la responsabilidad de las empresas Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda y Servicios de Expresos Nuevo Milenio S.A. Como se estableció anteriormente la demandada Flor Alba Castro Penagos el 6 de octubre de 2010 era la propietaria inscrita en el certificado de tradición del vehículo causante del daño, por ende, era su guardiana. El vehículo era de servicio público de transporte de pasajeros y necesariamente debía estar afiliado a una empresa de transporte.

Con relación a la responsabilidad de la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cootranscota Ltda, su responsabilidad se origina en el convenio con la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo causante del accidente, en virtud del cual aquella asumió el automotor como si fuese el mismo también vinculado a su parque automotor.

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

Dentro de este proceso, se apreció que las empresas demandadas en cumplimiento al convenio celebrado el que se encontraba vigente para el 6 de octubre de 2010, ya que Cootranscota Ltda y Sermilenio S.A, eran las guardianas del vehículo. Ya que ejecutaban a través suyo la actividad propia de su objeto social, obteniendo aprovechamiento económico por la afiliación realizada, lo que obligó al propietario del automotor a pintar en el los logotipos de las empresas inclusive Cootranscota Ltda suscribe el contrato de seguro con Seguros Colpatria del vehículo de placas SQL-135 como se verifica en el contrato aportado al expediente a folio 204 a 205 del cuaderno 1. Lo que le permite ejercer la actividad de transportar pasajeros en las rutas autorizadas

En síntesis, las empresas demandadas deben responder en forma solidaria en atención a lo plasmado en el contrato de vinculación vigente para el 6 de octubre de 2010, cuando ocurrió el accidente de tránsito. Como fue corroborado por los representantes legales de las empresas de transporte demandadas en sus interrogatorios de parte (Blanca Mery Gutiérrez Sierra y José Edilberto Tauta Posada).

DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

En la demanda se pidió:

Por perjuicio moral el equivalente de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes. En sus calidades de víctima, hijos, madre y hermanos de la lesionada.

Con relación a los perjuicios morales compete al Juez fijarlos acudiendo al arbitrium iudicis, como lo ha establecido la jurisprudencia: El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Radicación 19001-23-31-000-1997-04001-01 (19836) ha sostenido que:

Por perjuicio moral para la lesionada Alexandra Martínez Fonseca quien sufrió las lesiones de que da cuenta el acervo probatorio (testimonios, interrogatorios de los actores, historia clínica de la lesionada, valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal) se les reconocerá el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales actuales, es decir, la suma de \$ 70.224.160 pesos.

Por perjuicio moral se reconocerá para la señora Leonilde Fonseca Agustín madre de Alexandra Martínez Fonseca el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales actuales, esto es, la suma de: \$ 70.224.160 pesos. En el proceso se afirma que la señora falleció hace 4 años, no se acredita este hecho con el registro civil de defunción. Por lo cual tal suma irá a formar parte del haber sucesoral de la hoy causante Fonseca Agustín.

Para la hija Diana Paola Luque Martínez quien para la época en que sucedieron los hechos tenía 11 años de edad, (como se demuestra con el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco visible a folio 56 del cuaderno 1) como consecuencia del accidente la menor fue privada del amor, protección y guía que solo le podía dar su señora madre se le reconoce como perjuicio moral el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales actuales, esto es, la suma de:

\$ 70.224.160 pesos.

Para el hijo David Leonardo Luque Martínez quien tenía 6 años cuando sucedió el accidente (como se demuestra con el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco visible a folio 57 del cuaderno 1). como consecuencia del accidente la menor fue privada del amor, protección y guía que solo le podía dar su señora madre.

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

Aunque su padre asumió el cuidado del menor este nunca es comparable al de la madre que lo ha traído al mundo se le reconoce como perjuicio moral el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales actuales, esto es, la suma de:

\$ 70.224.160 pesos.

Para los hermanos Ana Patricia Martínez Fonseca, José Ernesto Martínez Fonseca, Jhon Jairo Martínez Fonseca, Julio Cesar Martínez Fonseca quienes indudablemente sufrieron al ver a su hermana como quedo físicamente después del accidente como narran detalladamente en sus interrogatorios se fija para cada uno el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$ 35.112.080.

Se pide condenar a los demandados al pago del perjuicio fisiológico o vida de relación para cada uno de los demandantes en el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de lesionada o víctima, para sus hijos, para su señora madre y hermanos.

*Con relación al daño **a la vida de relación o fisiológico**, el que guarda relación directa con la imposibilidad de “realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia” (Tratado de responsabilidad civil*

Analizadas las versiones de los demandantes se establece que se trata de una familia unida, solidaria, humilde del municipio de Cota cuando sucedió el accidente todos colaboraron en la medida de sus posibilidades con la compra de los pañales, la comida, los gastos de transporte para atender las terapias de la hermana han sufrido y sufren en lo que muy gráficamente dice Julio Cesar Martínez le parece un burlesco ya que el atropellado no fue un perro. Sufrieron la ausencia emocional, afectiva en mayor medida los hijos de la lesionada Diana Paola y David Leonardo Luque Martínez quienes tenían 11 y 6 años de edad respectivamente cuando ocurrió el accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2010, donde resulto gravemente lesionada su señora madre Alexandra. Se fija la suma en el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir: \$ 26.331.060 por este concepto dentro del arbitrium iudicis para cada uno.

A la lesionada, le fue concedida una incapacidad médico legal de 150 días como definitiva por el Instituto de Medicina Legal. Por lo que se multiplicará 150 días de incapacidad X 877.802 = \$ 4.388.510 suma que le corresponde a la lesionada por el pago de su incapacidad. Esta cifra, se ve atemperada desde el punto de vista patrimonial con las sumas ya reconocidas por perjuicio moral y el daño a la vida de relación. Las condenas aquí impuestas ya se encuentran indexadas con fundamento en el incremento del salario mínimo legal mensual desde 2010 a 2020 que es cuando se emite esta sentencia.

Se absolverá a los demandados de las demás pretensiones ante la ausencia de prueba para poder aplicar la formula del Consejo de Estado. La parte actora no fue diligente en la elaboración de la demanda porque no pidió las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que apoyaran las pretensiones. Pese a que el Juzgado Civil del Circuito de Funza en cumplimiento de los artículos 4 del CPC hoy 11 del Código General del Proceso decreto varias pruebas de oficio. No puede en todo caso, el Juez suplir la labor que solo le compete al abogado, hacerlo equivaldría a deslegitimar la labor del administrador de justicia comprometiendo la imparcialidad, integridad de la misma y la igualdad de las partes ante la ley.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2020. PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE FACATATIVÁ.

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

EN CUANTO AL TRAMITE PROCESAL:

Nuestro inconformismo Honorable Magistrado surge en la forma como los juzgados que conocieron el proceso incumplieron sus funciones jurisdiccionales de Administrar Justicia en nombre de la Republica de Colombia en garantías de los preceptos Constitucionales al **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En primer término, Honorable Magistrado el **A- QUO** es claro en la sentencia; que el abogado demandante resulto ser un profesional de derecho que se limitó a presentar una demanda de responsabilidad civil extracontractual sin buscar directamente que sus pretensiones fueran probadas mediante la incorporación y prácticas de pruebas conducentes y pertinentes para demostrar la cuantificación de sus pretensiones.

En primer término, este abogado asumió el ejercicio de la materialización de los derechos de los condenados civilmente **COOTRANSCOTA LIMITADA** en la Audiencia de practica de pruebas en donde en desarrollo de las audiencias solicitamos garantías a un **DEBIDO PROCESO** y que no se cumplieron en el **TRAMITE DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ALEXANDRA MARTÍNEZ VS COOTRANSCOTA LIMITADA**:

Tanto en el **JUZGADO DE FUNZA CIVIL DEL CIRCUITO Y EN JUZGADO 2 DE FACATATIVÁ** se permitió admisión de la demanda y dieran el trámite del proceso que termino en primera instancia con la sentencia condenatoria de **fecha 28 de octubre del 2020, SIN EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ORDEN PUBLICO** como resulta ser la Ley 640 del 2001 que en su artículo 35 **establece. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.**

Como puede el **JUEZ SEGUNDO DE FACATATIVÁ** al momento de dictar la sentencia que en relación a la inobservancia del requisito de probabilidad (conciliación antes del proceso) revisada la demanda se advierte que no fue aportada al acta de conciliación ni se pidieron medidas cautelares cuando es obligatorio cumplir el requisito de procedibilidad so pena de rechazo de la demanda. **EL A- QUO** da como cierta irregularidad procesal, pero indica responsabilidad al abogado anterior de **COOTRANSCOTA LIMITADA**, quien debió alegarlo en el momento de la contestación olvidando que las normas procedimentales entregaron el los jueces de la Republica de Colombia en análisis de la presentación de las demandas con todas sus formalidades legales para efectos de su admisión, inadmisión o Rechazo de las demandas. Correspondía al **JUEZ FALLADOR VERIFICAR LA LEGALIDAD del DEBIDO PROCESO DE LOS DEMANDADOS** y el cumplimiento de normas de **ORDEN PUBLICO** como resulta la Ley 640 del 2001; Esta constituye la primera falla en que incurrió el apoderado de la parte demandante en todo el debatir procesal, desde la presentación de una demanda con el cumplimiento de requisitos legales hasta exigir que los jueces de la Republica procedan a realizar uso de sus facultades de practicar pruebas de **OFICIO** como resultado de las pruebas que decreto el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA EN AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016** .

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

Se debe estudiar si la afectación de estas garantías, invalida a que el **A QUO** profiera la sentencia de fecha 28 de octubre del 2020 al existir vicios de procedimiento que no serían sanables.

Solicitamos al **HONORABLE MAGISTRADO** que demostrada una vulneración en cuanto al trámite del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE FACATATIVÁ** se revoque en su totalidad la sentencia de fecha 28 de octubre del 2020 y se absuelva a los demandados de las pretensiones de la demanda.

1. **EN CASO DE NO PROSPERAR LA FUNDAMENTACIÓN ANTERIOR SOLICITAMOS AL DESPACHO se sirva entrar a REVOCAR O MODIFICAR** en cuanto a su **TASACIÓN ARBITRUM IUDUS** QUE EN LA SENTENCIA DE **FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2020** , REALIZO EL **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE FACATATIVÁ** A LA TASACIÓN Y CUANTÍAS DE LA CONDENA CONSAGRADAS EN LAS **DECLARACIONES SEGUNDA DE LA SENTENCIA EN RELACIÓN A ESTABLECER CUANTÍAS DE INDEMNIZACIONES DE 80 SALARIOS Y 40 SALARIOS PARA CADA UNOS DE LOS DEMANDANTES** ; por no haberse tasado conforme lo exige la Ley una **TASACIÓN** conforme a la valoración **OBJETIVA DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA DEMANDANTE ALEXANDRA MARTÍNEZ SU AFECTACIÓN** de daño **MORAL DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES YA QUE NO SE DEMOSTRÓ DE QUE LAS** sumas de 80 salarios y 40 salarios que de concedieron en la sentencia corresponden a los derroteros que la Jurisprudencia y daños se han podido establecer, que para el caso de se ha establecido por el Consejo de Estado conforme la siguientes formulas :

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

2. Solicitamos **HONORABLE MAGISTRADO** al resolver el recurso de **APELACIÓN MODIFICAR Y ABSOLVER** a los demandados al pago de **PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y RELACIÓN EN LA VIDA** contenidos en el **RESUELVE TERCERO DE LA SENTENCIA QUE CONDENO** en forma

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

solidaria a los demandados al condenar pagar por **PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O VIDA** de relación para **ALEXANDRA MARTÍNEZ** de 30 **SALARIOS MÍNIMOS** y \$ **13.165.530** pesos para cada uno de los hermanos con base en que su **TASACIÓN ARBITRUM IDUS QUE REALIZO el A- QUO**; encontrando que su fundamentación para condenar en nada se diferenció de la realizada en la **TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y LA PARTE DEMANDANTE** no demostró como lo exige la normatividad probatoriamente para demostrar que los mismo no son los mismos morales que se pretendieron en la demanda .

No se demostró la acusación de un perjuicio **FISIOLÓGICO O RELACIÓN EN VIDA**, que pretendían los demandantes en especial los **HIJOS Y HERMANOS** de la víctima para que fueron declarados como lo realizo el **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**; por lo que se solicita absolver a los demandados de la declaratoria contenida en sentencia apelada.

FUNDAMENTOS PARA DECLARATORIAS POR PARTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA DE LAS MODIFICACIONES EN TASACIONES Y EXONERACIONES ANTES MENCIONADAS A LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2020.

En cuanto a la responsabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA en la sentencia de fecha 28 de octubre del 2020, resulta muy difícil conforme las pruebas y jurisprudencia emitida por las altas cortes en relación al accidente de Tránsito en el grado de solidaridad debatir por vinculación del vehículo la responsabilidad de la COOPERATIVA. El artículo 2341 del Código Civil establece que: el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”.

A su vez, el titulo 34 del libro 4 del Código Civil contempla la responsabilidad por los delitos y las culpas, clasifica la responsabilidad común en 3 grandes grupos, cada uno con sus propios preceptos y campo de aplicación.

Uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que es donde se objetó del litigio es determinar si están reunidos los requisitos para que se pueda imputar la responsabilidad por el accidente de tránsito a los demandados, es la culpa; siendo este aspecto de fundamental importancia para resolver este caso sometido al escrutinio de este Juzgado.

Ya que se probó Dentro del proceso que es materia de estudio a folios 33 a 35, se aportó con la demanda y dentro del proceso 2011-623 (prueba trasladada), a folios 2 a 4 del cuaderno 1, aparece el informe policial de accidente de tránsito con formulario 02 20417 con el cual se da cuenta que el 6 de octubre de 2010, siendo aproximadamente las 8:15 a.m. en la vía que de la vereda EL ABRA conduce al casco urbano del municipio de Cota se desplazaba el taxi de placas SOE-001, marca Chevrolet, modelo 2004, conducido por Ángel Emiro Castro Agudelo (figura como muerto) que fue colisionado por el vehículo de placas SQL-135, marca Nissan, modelo 2002, conducido por Jorge Armando García con licencia de conducción 19455-0000143 categoría 5 con fecha de vencimiento marzo de 2007 de color blanco, (el automotor tenía logotipo de Cootranscota Ltda) de propiedad de José Noe Reyes Mora) le fueron asignados los códigos 105 y 104 al señor Jorge Armando García conductor del vehículo en el croquis del vehículo Nro.01. figurando como 2 vehículo el conducido por Julio Roberto Martínez Duarte de placas SQL-681, marca Nissan, color blanco de Cootranscota Ltda y el 3 automotor que corresponde al taxi de placas SQL135 que conducía el señor Castro

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

Agudelo por la posición de que da cuenta el folio 3 del expediente corrobora lo afirmado en la demanda que la colisión se produjo cuando el primer vehículo trata de sobrepasar al 2 rodante procede a invadir la vía por la que circulaba el automotor Nro. 3 y lo impacta de frente como da cuenta la gráfica allí plasmada. En el documento figuran como víctimas Alexandra Martínez Fonseca remitida a la clínica de Chía y el menor de 7 años David Leonardo Luque remitido a la Clínica Corpas.

PERO SI HONORABLE MAGISTRADO FUNDAMENTAMOS NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN EN RELACIÓN A LA FORMA COMO EL JUEZ SEGUNDO DE FACATATIVÁ EN SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2020 CONDENÓ A PAGAR PERJUICIOS MORALES EN SUMA DE 80 SALARIOS MÍNIMOS PARA LA LESIONADA ALEXANDRA MARTÍNEZ , DIANA PAOLA LUQUE MARTÍNEZ , DAVID LEONARDO LUQUE MARTÍNEZ Y LA SEÑORA LEONILDE FONSECA AGUSTÍN QUE SUMADOS CORRESPONDE A DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 280.864.640) .

Y la suma de 40 SALARIOS MÍNIMOS PARA CADA UNO ANA PATRICIA FONSECA, JULIO CESAR MARTÍNEZ FONSECA, JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ FONSECA Y JHON JAIRO MARTÍNEZ FONSECA QUE SUMADOS CORRESPONDE A CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 140.432.320)

Y COMO SIN PRUEBA Y HABERSE PROBADO LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA GRAVEDAD de las lesiones utilizando nuevamente la facultad de TASACIÓN ARBITRUM IUDICIS SOPORTADA EN LA MISMA FUNDAMENTACIÓN DE PERJUICIOS MORALES DESBORDANDO TASACIONES DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA , condena a pagar perjuicios fisiológicos o vida en de relación de ALEXANDRA MARTÍNEZ EN suma de 30 salarios Mínimos esto es la suma de \$ 26.331.060 y para DIANA PAOLA LUQUE MARTÍNEZ DAVID LEONARDO LUQUE MARTÍNEZ, LEONILDE FONSECA , ANA PATRICIA MARTÍNEZ FONSECA , JULIO CESAR MARTÍNEZ FONSECA QUE SUMADOS ARROJAN CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 131.654.500). Sin haber acreditado su reclamo diferenciándola de solo el RECLAMO MORAL ya que no probaron un daño extrapatrimonial o un menoscabo menoscabo o afectación de la actividad social de la persona demandantes en relación al detrimento ocasionado a la esfera externa del individuo que genera imposibilidad en el desarrollo de actividades rutinarias o placenteras para que se hubiera declarado probada y condenado conforme los resolvió el numeral 3 de la sentencia del que se solicitó se revoque y declare no probado en la apelación.

Es decir, HONORABLE MAGISTRADO ante la negligencia del APODERADO DEMANDANTE que solo se limitó a presentar una reclamación en la demanda de manera general sin entrar a fundamentar sus pretensiones en la demanda el JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE FACATATIVÁ en sentencia de fecha 28 de octubre del 2020, ante la falta de una prueba que permitiera valorar LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA GRAVEDAD DE LA LESIONES, CONDENÓ A PAGAR:

CON TASACIÓN ARTRIUUM IUDICIS LA SUMA DE QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 552.951.460) en contra de los demandados sin haberse probado por lo menos la ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES Y concediendo sumas de dineros soportado solo en afirmaciones de lastima y dolor que aparente sufrieron los hermano de la LESIONADA que no se DIFERENCIA EN NADA EN LA FUNDAMENTACIÓN QUE UTILIZA EL FALLADOR DE LOS

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

PERJUICIOS MORALES A LOS FISIOLÓGICOS ; quien no pudieron probar el pago de **ALGÚN PERJUICIO MATERIAL** en Favor de su hermana o el **detrimento** ocasionado a la esfera externa del individuo que genera imposibilidad en el desarrollo de actividades rutinarias o placenteras para que se hubiera declarado probada como lo confirmo la prueba pericial que adelanto la señora **MARTHA HELENA SALAMANCA** , no se pudo ya que no existen recibos de pagos .

Esta sentencia de una vez destruye económicamente a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA**, quien es la única parte demandada que **POSEE OPERACIÓN Y ALGUNOS BIENES**, como sucedió en el proceso que por los mismos hecho y muerte del señor **CONDUCTOR DEL TAXI ÁNGEL EMIRO CASTRO GARCÍA** **FALLO DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DEL 2016 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL** prueba incorporada al proceso el **APODERADO MISMO DEMANDANTE** se condenó al pago de unos perjuicios tan desbordados de **TASACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN** como lo realizo el **JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE FACATATIVÁ EN FALLO APELADO** en tribunal en ejercicio valor del derecho sanción por la **MUERTE** a pagar la suma de **CASI DOSCIENTOS MILLONES** por concepto de la indemnización de fallecido.

En ejercicio del **DEBATE PROCESAL** el **A- QUO EN GARANTÍAS** del debido proceso ordeno la práctica de pruebas periciales como resultan ser:

PERITAJE MEDICO LEGAL, con el fin de dictaminar los daños físicos y fisiológicos causados a la demandante **ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA**, como lo solicito el apoderado de la parte demandante.

En relación a esta prueba de oficio que el despacho decreto en favor de las garantías de la parte demandante el apoderado **DEMANDANTE**; **FUE NEGATIVO** en proceder a suministrar los gastos como lo ordenaba el despacho para su examen y pagos de realizar este peritaje.

Es así como en proceso se estableció la **INEXISTENCIA DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN - Omisión de prueba / INEXISTENCIA DE DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR NEGLIGENCIA, OMISIÓN Y DEMAS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** , pese a que el **JUEZ DE FUNZA EN AUTO DE 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016 ORDENO LA PRACTICA DE PRUEBAS PARA OBTENER LA ACREDITACIÓN DEFINITIVA DE LA SEÑORA ALEXANDRA MARTÍNEZ EN AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2018** , **SE VIO EN LA NECESIDAD DE INVALIDAR LA PRUEBA QUE DICTAMEN DE LA JUNTA DE INVALIDEZ PRESENTO EL APODERADO POR NEGLIGENCIA E INOPERANCIA DE SU ACTUAR LLEVANDO AL JUEZ A FALLAR EN LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2020 FUNDAMENTANDO LA CONDENA EN UNA VALORACIÓN ARBITRIUM IUDICIS DESCONOCIENDO SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN** . Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 50001231500019990032601 (31172), C.P. Olga Mélida Valle de la Oz.

Que estableció montos indemnizatorios en consideración a la gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes, así:

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el proceso no se cuenta con la acreditación objetiva de la gravedad de la lesión, pues no se practicó un dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, lo que no significa la imposibilidad de calcular la indemnización de este perjuicio con base en otros criterios, como las reglas de la experiencia o la indemnización en equidad, como no lo realizó el juez fallador de primera instancia. Además, no todas las lesiones tienen por qué derivar en alguna pérdida de capacidad laboral, pero sí constituyen un daño causado a la víctima que debe ser reparado. NO SE PUDO ESTABLECER LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN para así poder aplicar los porcentajes que las altas cortes han establecido. Pero el **JUEZ 2 DE FACATATIVÁ** no respetó esto y procedió a TASAR EL QUANTUM DE PERJUICIOS DE LA FORMA MAS ALTA no solo en favor de la víctima sino de todo su núcleo familiar causando en caso de quedar en firme la sentencia el acabose económico a la misma y todos los afiliados del municipio de **COTA- CUNDINAMARCA**.

Ya que el apoderado de la parte demandante no cumplió con su **carga probatoria** pese a existir autos de pruebas de OFICIO que ordenaron su práctica; conllevaron a los jueces a tener que invalidar la incorporación de pruebas, ya que se pretendían introducir por fuera de los termino. Pese a esto **el A- QUO** , en fallo de **sentencia 28 de octubre del 2020** dice subsanar estas falencia y hacer uso como lo manifiesta de una **FIJACIÓN ACUDIENDO AL ARBITRIUM IUDICIS** , que en su valoración desbordo las cuantías establecidas en **MORALES DE 80 SALARIOS MÍNIMOS** ; que si bien se puede aceptar para la víctima no para su señora madre e hijos y mucho menos concediendo 40 salarios para cada uno de los hermanos , con llevando a la nefasta terminación de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA** , cuando en proceso ejecutivo se embarguen sus activos si llega a quedar en firma la sentencia .

EL AQUO – en relación a la verdadera prueba que le hubiera permitido cuantificar pericialmente los daños **FÍSICO Y FISIOLÓGICOS CAUSADOS A LA DEMANDANTE** y teniendo en cuenta que con el **MATERIAL PROBATORIO INCORPORADO** no encontraría esta prueba por falencia de la parte demandante; en **EQUIDAD** no sanciona su inoperancia sino por el contrario en la sentencia de **fecha 28 de Octubre del 2020** , **PROCEDE A** realizar una valoración de daños fisiológicos de una manera General y valora en aspectos subjetivos que soportados en circunstancias e dolor familiar para condenar a una pequeña cooperativa de transporte a pagar **CIENTO TREINTA UN MILLONES DE PESOS (\$ 131.000.000) por este concepto . QUE en**

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

*nada se diferencia de la valoración que realizo para tasar los perjuicios **MORALES en la sentencia. Es decir la fundamentación para TASAR LOS PERJUICIOS MORALES Y LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO EN RELACIÓN A LA VIDA** ; los encontrar usted HONORABLE MAGISTRADO fundamentados en su condena en aspectos de valor de sentimientos de dolor , angustia que expresaron lo testigos que en nada llegan a diferenciar del RECLAMO MORAL que permitirá deducir su casación para esto no solo basta la fundamentación del AQUO , utilizando la prueba testimonial que sirvió para tasar los PERJUICIOS MORALES Y LOS PERJUICIOS EN VIDA PARA LA MADRE DE LA VICTIMA SUS HIJOS y hermanos . Es más hasta para la misma victima al no haberse demostrado con hechos diferentes a los morales en que se afectó su relación de vida.*

*Es decir, el fallo de **FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2020**, no fue soportado como medio de con la prueba pericial de OFICIO ordenada por el **JUEZ DE FUNZA** en auto de fecha 10 de noviembre del 2016, que de manera especial hubieran permitido al FALLADOR soportar sus sanciones pecuniarias en contra de los demandados.*

*En relación a la responsabilidad extracontractual de la empresa **COOTRANSCOTA LIMITADA** , declarada en la sentencia de fecha 28 de octubre del 2020 , este defensor en los alegatos solicito garantías de soportarse el mismo y que en caso de condena se realizaran con base en las pruebas legalmente decretadas y practicas e incorporadas en el debatir procesal en lo relacionado a las condenas de **PAGO DE PERJUICIOS DE ÍNDOLE MATERIAL , MORALES y FISIOLÓGICOS O VIDA DE RELACIÓN** , lo que no fue respetado en el fallo apelado de la siguiente forma .*

*Conforme las pruebas incorporadas al proceso se demostró que la prueba de medicina legal efectivamente establecido una incapacidad médico legal de 150 días **SECUELAS MEDICO LEGALES** , deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente , perturbación funcional de órgano y miembro inferior superior izquierdo de carácter permanente **PRUEBA INCORPORADA Y ADMITIDA** como efectivamente valora el **A QUO EN LA SENTENCIA** , que el origen de los daños en la salud a la señora **ALEXANDRA MARTÍNEZ** , dentro del proceso corresponde a lesionada, le fue concedida una incapacidad médico legal de 150 días como definitiva por el Instituto de Medicina Legal. Que conforme a las reglas de **TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES** como efectivamente realizo el **A- QUO** correspondía a multiplicar 150 días de incapacidad X 877.802 = \$ 4.388.510 suma que le corresponde a la lesionada por el pago de su incapacidad. Esta cifra, se ve atemperada desde el punto de vista patrimonial con las sumas ya reconocidas por perjuicio moral y el daño a la vida de relación. Las condenas aquí impuestas ya se encuentran indexadas con fundamento en el incremento del salario mínimo legal mensual desde 2010 a 2020 que es cuando se emite esta sentencia.*

*Con la valoración de lo expresado por el FALLADOR resulta fácil que el fallo no se realizó en **EQUIDAD** sino soportados en sentimientos y angustias que no pueden ser adoptados en una sentencia máximo si las partes no lo prueban como lo confirmo el fallador de primera instancia al denegar la incorporación por fuera de término de una prueba medica que establecería en realidad el daño de las lesiones que sufrió la señora **ALEXANDRA MARTÍNEZ***

*Como lo hemos venido desarrollando frente al **A- AQUO** esta situación fue la que se probó que los daños causados materialmente a la demandante deben ser establecido en proporcional frente a los demandados en relación a sus incapacidades que los entes estatales en este caso el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DICTAMINO 150 DE INCAPACIDAD** , en donde esta Honorable Magistrado el cumplimiento de la prueba de oficio que decreto el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA** en auto de fecha 10 de*

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

Noviembre del 2016, para establecer que daños **FÍSICOS Y FISIOLÓGICOS DEFINITIVOS** fue lo que sufrió la señora **ALEXANDRA Y DIANA PAOLA MANRIQUE A EFECTOS DE LESIONES**.

No se demostró dentro del plenario cuales fueron las perturbaciones funcionales de carácter permanente que afectaron la salud, la vida el desarrollo normal ante la sociedad de la lesionada la señora **ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA**, para que se dictara un fallo CASI SUPERIOR A 540 MILLONES DE PESOS en contra de una empresa pequeña de un pueblo de cota como resulta ser **COOTRANSCOTA LIMITADA**.

En relación a la cuantificación de los perjuicios morales el A QUO hizo uso de que la sentencia de **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA RADICACIÓN 19001-2331-0001997-04001-001** la ha facultado para fijarlos acudiendo al arbitrum iudicis; esto a raíz que no los pudo cuantificar de acuerdo a lo probado en el proceso ante la falta de pruebas entregadas por el apoderado de la parte demandante que le hubieran permitido realizar una **TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES** en **EQUIDAD**, soportada en una valoración pericial e incorporación de pruebas que le llevaran a condenar a los demandados por concepto de **perjuicios morales y FISIOLÓGICOS** fundamentados con los mismos argumento olvidando que para su TASACIÓN se deben demostrar hechos y consecuencias muy diferentes a pagar **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 552.951.460)** a una **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA**, que prácticamente la destruye económicamente frente a una valoración arbitrum que realizo el **JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, con relación a las pruebas recaudadas e incorporadas.

Nuestro reparo cabe que si bien es cierto tiene facultad de condenar a **perjuicios morales de forma ARBITRUM IUDICIS**; esta cuantificación de perjuicios no pude ser forma caprichosa y accediendo a las pretensiones de la demanda del parte demandante solo basado en el dolor y la posible tristeza que sufrieron sus hermanos en relación a las lesiones de su hermana la señora **ALEXANDRA MARTÍNEZ**. Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los **perjuicios morales**, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso. LO MISMO SUCEDIÓ con los perjuicios **DAÑO EN LA VIDA O RELACIÓN** en donde sin probar solamente con lo expresado por los testigos a la **HIJA E HIJO DE LA LESIONADA** le dañaron la vida, la hermana ANA es la que se ha encargado de temas legales, que su hermano no le parece justo a su juicio verla a su hermana tirada en una cama, que trabaja en la hortaliza y ayudado para transporte se vio afectado psicológicamente así como lo expresado por la lesionada, quien expresa sin existir prueba fehaciente que no recuerda nada, que era joyera, que el esposo se fue de la casa haya CON ESTAS VERSIONES que en nada de diferencia a la UTILIZADAS PARA CUANTIFICAR LOS **PERJUICIOS MORALES** condena estableciendo a **PAGAR PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O RELACIÓN A LA VIDA en cuantía de CIENTO TREINTA UN MILLONES DE PESOS (\$ 131.000.000)** por este concepto fundamentando que la familia UNIDA, SOLIDARIA, HUMILDE del MUNICIPIO DE COTA, QUE TODOS AYUDARON EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES en la compra de pañales, comida, los gastos de transporte para atender las terapias de la hermana han sufrido y sufren **NADA DE ESTO ES DIFERENTE A LA VALORACIÓN QUE REALIZO PARA LOS PERJUICIOS MORALES**, en nada se demostró que en relación a los **DAÑOS FISIOLÓGICOS O RELACIÓN EN VIDA** aparecieran **CAUSA O HECHOS** que la permitieran diferencias el daño moral y permitir su casación.

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

Con la **sentencia de 6 de mayo de 1993 (exp. 7428)** empezó a ser admitido un perjuicio extrapatrimonial, distinto de la moral, identificado con el nombre de perjuicio fisiológico o a la vida de relación, expresiones empleadas como sinónimas, para referirse a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

Para demostrar que el **A-QUO NO FALLO** en un análisis racional del material probatorio y la tasación la realizo en fundamentos de motivos nobles y de tristeza y desesperanza que manifestaron los testigos sin probar la GRAVEDAD OBJETIVA DE LA LESIÓN Y LA DIFERENCIAN DE CONDENAR A PERJUICIOS MORALES CON CIRCUNSTANCIAS DIFERENTES PARA TASAR LOS PERJUICIOS EN LA VIDA O EN RELACIÓN DE VIDA como errona miente RESOLVIÓ EN LA SENTENCIA **fecha 28 de octubre del 2020** si bien la En la jurisdicción civil, no existen parámetros ni parámetros que contengan criterios objetivos que permitan a las partes en un proceso civil y a los jueces determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión que no puede ser caprichosa, pero tampoco llega a ser totalmente objetiva.

Se han mantenido hasta la fecha, en el sentido de que el daño a la vida de relación constituye un concepto más amplio que el de perjuicio fisiológico, por lo que es inadecuado asimilarlos, debiendo ser desechado el último término.

En el **DEBATIR PROCESAL** no se demostró por parte de pruebas conducentes que la señora **ALEXANDRA MARTÍNEZ**, hubiera quedado con un tipo de invalidez que afectara su vida desde el momento del accidente hasta momentos actuales, **NO SE INCORPORO PESE A QUE EL JUZGADO DE FUNZA ORDENO DE MANERA OFICIOSA, POR NEGLIGENCIA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ESTABLECER EN RELACIÓN AL ACCIDENTE SOBRE LA demandante ALEXANDRA MARTÍNEZ. CUALES FUERON LOS DAÑOS en su salud de MANERA PERMANENTE que le impidieran realizar su trabajo de JOYERA como expresaron los testigos , en que se afectó su vida para verterse afectada físicamente por ella misma debiendo ser cuidada por su madre y hermanos en nada de esto; HONORABLE MAGISTRADO no SE PROBO EN el PROCESO con pruebas médicas como resultarían ser los exámenes de historia clínica o con exámenes como el de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ QUE POR solo negligencia del apoderado demandante no se incorporó como prueba.**

Si bien el fallo de sentencia 28 de Octubre del 2020 , manifestó y expreso que la prueba dictamen de la **Junta Regional de Invalidez** aportado por el apoderado no sería tenido en cuenta como quiera que no fue incorporado en las oportunidades al estudiar la fundamentación que realizo sobre los perjuicios morales dio como cierto que la señora **ALEXANDRA NO PODÍA VALERSE POR SI MISMA** , que era atendida por su madre y hermana patricia y que su madre murió por el accidente de la demandante **ALEXANDRA MARTÍNEZ** , nada de esto **HONORABLE MAGISTRADO** se probó para condenar en favor de la DEMANDANTE ,SUS HIJOS Y SU MADRE UNA SUMA PARA CASA UNO DE \$ 70.224.160 Y PARA SUS HERMANOS DE \$ 35.112.090 PARA CADA UNO.

Da como probados hechos sin existir pruebas médicas para fundamentar unos perjuicios morales de 80 salarios que la **DEMANDANTE ALEXANDRA MARTÍNEZ**, quedo con amnesia que no se acuerda de sucesos cotidianos y que no puede sostener una conversación; en donde **HONORABLE MAGISTRADO**, soporto esto **CON**

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

PRUEBAS CLÍNICA O MEDICAMENTE para que el **A- QUO** EXPRESARA que efectivamente lo que narraba la testigo era cierto. **NO EXISTE PRUEBA** y esto se debió única y exclusivamente al **APODERADO DEMANDANTE** que solamente se dedicó a presentar una demanda sin aportar sin pretensiones como sucedió en el caso de los perjuicios materiales en donde ninguno de los demandantes demostraran que fueron atentos al cuidado de recuperación de su hermanos con el suministro de **DINEROS, MERCANCÍAS, PAGOS DE ARRIENDOS, TRANSPORTE, VESTUARIOS, SALUD, CUIDADO PERSONAL** no hay prueba de la **PERDIDA LABORAL DE LA DEMANDANTE**, para verse beneficiado con dineros todo su núcleo familiar en especial hermanos por concepto de **PERJUICIOS MORALES EN CUANTÍA DE CASI DE \$ 400.000.000.**

Si no existían estas pruebas la **EMPRESA COOTRANSCOTA LIMITADA** NO debía controvertirlas pero no hoy nos vemos casi destruidos económicamente por el fallo que decreto el **JUZGADO SEGUNDO DE FACATATIVÁ**, desproporcionada al debatir probatorio por lo que se debe ajustar la valoración de **TASACIÓN DE PERJUICIOS A LA UNICA PRUEBA INCORPORADA EL PROCESO QUE RESULTA SER LA MEDICINA LEGAL QUE CERTIFICA UNA LESIONES CON 150 días de incapacidad y unas lesiones de carácter definitivo que en ningún momento certifican MINUSVALÍA, INCAPACIDAD LABORAL, PERDIDA DE CONOCIMIENTO O AMNESIA** y de más factores que llevaron al **A- QUO** a tasar unos **PERJUICIOS MORALES SI BIEN SE PUDIERAN TASAR en favor de la señora ALEXANDRA MARTÍNEZ, VICTIMA DE** las lamentables lesiones no en favor de sus hijos y mucho menos en esas cuantías que decidió solamente de **TASÁNDOLAS DE MANERA ARBITRIO A LOS HERMANOS DE LAS** víctima personas que no demostraron que efectivamente la lamentables lesiones de su hermana se los hubiera afectado para ser indemnizados con la máxima topes que establece la ley.

Si bien se podría se fundamentarían los perjuicios en favor de la **víctima ALEXANDRA MARTÍNEZ EN 80 SALARIOS**, la valoración que realiza el **A QUO** ASÍ:

En relación a la madre **LEONILDE FONSECA AGUSTÍN MADRE**, el equivalente a 80 SALARIOS MÍNIMOS, soportados en que fue la persona que la ayudo cuando se demostró en expediente que la señora **ALEXANDRA ERA UNA BENEFICIARIA** en afiliación de su compañero y padre de sus hijos; con quienes los testigos fueron claros en declarar que **CONVIDAN AL MOMENTO DEL ACCIDENTE**. no se probó para que se estableciera la cuantía máxima como lo solicito el apoderado demandante en que esfera externa del individuo las afectaciones inciden en forma negativa en su vida interior si la señora **ALEXANDRA MARTÍNEZ** fue atendida por su **EPS**.

Y así en igual termino para haber entrego indemnización a los hermanos que no demostraron una convivencia familiar con la señora **ALEXANDRA MARTÍNEZ**, dese cuenta **HONORABLE MAGISTRADO QUE LA PARTE DEMANDANTE PESE A reclamar el pago de ayudas QUE CONVIVIERAN JUNTOS, víveres por parte de su NÚCLEO FAMILIAR HERMANO**, nada de esto se demostró para que se hubieran indemnizado con \$ 35.112.080 para cada uno de ellos en detrimento de la Cooperativa de Transportadores de COTA LIMITADA.

Con la sentencia de 6 de mayo de 1993 (exp.7428) empezó a ser admitido un perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, identificado con el nombre de perjuicio fisiológico o a la vida de relación, expresiones empleadas como sinónimas, para referirse a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia nada de esto se probó para que el despacho fallara condenar al pago de **RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O RELACIÓN DE VIDA**.

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador» ,

La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.

Para el caso de los hijos y hermano de la señora ALEXANDRA MARTÍNEZ , el AQUO NO LOS FIJOS EN SU APLICACIÓN MÁXIMA conforme a una VALORACIÓN AJUSTADA AL MATERIAL PROBATORIO LESIONES , DAÑOS EN VIDA y afectación del núcleo familiar por lo que el mismo se debe TASAR SI BIEN DE MANERA AL ARBITRIO DEL JUEZ 2 DE FACATATIVÁ , se debe tasar conforme las lesiones e incapacidades que se probaron dentro del expediente como resulta ser el examen médico legal de MEDICINA LEGAL y en donde los demandantes HERMANOS NO DEMOSTRARON UNA AYUDA POR LO MENOS ECONÓMICA en favor de su hermana y que los haya afectado en su vida para ser INDEMNIZADOS en los salarios que se estableció es por esto que clamando los concepto y postulados en relación a la facultades que tiene el JUEZ para CUANTIFICAR LOS PERJUICIOS MORALES , estos se deben realizar con base en pruebas incorporadas por lo que las cuantías entregadas a la víctima y hermanos e hijos en la sentencia de fecha 28 de octubre del 2020 , deben ser REVOCADOS para proceder a realizar una verdadera tasación de perjuicios ajustados a los daños de las víctimas y demás aspectos indemnizables sin fundamentos válidos. No SE DEMOSTRÓ LA IMPOSIBILIDAD de gozar de los placeres de la vida con su hermana ALEXANDRA MARTÍNEZ y en qué actividades puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades

*De esta forma declaramos sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN**; solicitando en primera instancia:*

- 1.Revocar en su totalidad la sentencia de fecha 28 de octubre del 2020 proferida.*
- 2. Absolver a las demandadas en pagar **TASACIONES POR PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O RELACIÓN EN LA vida en favor de los demandantes conforme el resuelve 3 de la sentencia**; ya que no se demostró su realización diferenciándolo claramente de los perjuicios morales reconocidos en la sentencia en resuelve segundo de la Sentencia. Se condena doble por perjuicios MORALES Y FISIOLÓGICOS que son los mismos en cuanto su demostración y fundamentación en la sentencia*
- 3. En relación a la **TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES contenidos en numeral segundo de la sentencia**; solicitar a su despacho se sirva modificar el VALOR DE LA TASACIÓN QUE REALIZO EL JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO DE FACATATIVÁ en favor de todos los demandantes para establecerlos en porcentajes y valores ajustados en salarios mínimos que para el caso en favor de los hijos y hermanos no deberían superar conforme lo probado de 10 a 20 salarios mínimos si efectivamente se causaron.*

Said Guerrero Quesada
Abogado Especializado Derecho Administrativo y Penal y Criminología
UNILIBRE

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive or semi-cursive script.

SAID GUERRERO QUESADA
CC 79.518.682 DE BOGOTÁ
TEP 80. 211 S.S.